



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125322-5

P. B. I., B. Y. s/ Materia a
Categorizar(declaración judicial de
situación de Adoptabilidad)

Suprema Corte.

I. La Excelentísima Cámara de Apelaciones -Sala I- del Departamento Judicial de Azul, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N° 2 de Tandil que declaró a los niños B. Y. P. B. y S. B. I. en situación de adoptabilidad. Asimismo desestimó la pretensión incoada por la señora Y. A. P., tía paterna de los niños.

Contra tal forma de decidir se alzó la señora Y. A. P., con el patrocinio letrado de la doctora A. C. B. S. G., mediante recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

II. De los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

La recurrente denuncia como normas comprometidas y violadas los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; los artículos 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño; las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; los artículos 26, 595, 607 y ccs. del Código Civil y Comercial; los artículos 78, 278 y ccs. del Código Procesal Civil y Comercial; los artículos 4, 34 primer párrafo, 35, 35 bis y ccs. de la Ley 13.298.

En tal sentido interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la parcela del resolutorio que confirma la declaración de situación de adoptabilidad de los niños, y recurso extraordinario de nulidad contra la que desestima su pretensión de revinculación con los niños por cuanto dice *"no presenta fundamento alguno, violándose los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia"*.

Refiere no haber asumido el *"rol pasivo"* que le endilga el resolutorio en crisis. Ello por haber ofrecido asumir la *"guarda de ambos niños"* y efectuado *"expresa mención de la intención de sostener su vínculo"* con ellos, alegando que lo afirmado se

desprende de los autos “*I. S. B. s/ guarda a Parientes- 26153*” y del expediente “*P. B., B. Y. s/ Guarda a Parientes*”.

Por otro lado, luego de referenciar los antecedentes de la causa, se queja por cuanto asevera que la denegatoria de la Alzada a la revinculación pretendida “*no tiene fundamento alguno*”. En virtud de ello, solicita que respecto de esa porción de la sentencia “*se declare su nulidad*” y disponga “*de inmediato la revinculación*” con sus sobrinos, toda vez que entiende, no existe “*impedimento alguno para que esta se lleve a cabo*”.

En ese sentido dice que la única medida que adoptó la Cámara “*en un atisbo de aplicación del art. 607 de CC y C, 2º párrafo*” [sic] fue una audiencia donde se le preguntó “*si tenía comunicación fluida con los niños*”.

Aduce que la Alzada al confirmar la declaración del estado de adoptabilidad de los niños, contradice sus propios fundamentos. Ello por cuanto sostiene -luego de transcribir un apartado del resolutorio- que “*no se ha trabajado con la familia paterna, limitándose a observar el comportamiento procesal en los expedientes*”, señalando en ese sentido una audiencia, de la que dice, se desprende “*un informe direccionado*” a lo que resulta ser a su entender, “*el argumento más fuerte, el mágico e irrefutable ‘status quo’*” [sic].

Afirma que su “*comportamiento puede acreditarse fácilmente activo*” con la postura procesal adoptada “*ni bien tomé [ó] conocimiento de la situación de vulneración de derechos de los niños*”.

Sostiene, que sin perjuicio de ello, no “*hay exigencia legal*” en lo que la Cámara le “*señala como falencias*”, pero sí existe, asevera, una “*exigencia legal de abordaje integral del derecho del niño a la familia y a la preservación de los vínculos*”, todo lo cual conlleva “*responsabilidad del Estado*”.

Por otro lado, cuestiona la inexistencia de una sentencia para cada expediente, pues considera que aún cuando las situaciones de cada uno de ellos fueron abordadas en forma individual, se ha “*optado por decidir sobre sus vidas en un modo generalizado y amplio*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125322-5

En tal sentido afirma, que la vida de sus sobrinos, se verían afectadas en *“forma irreversible”* por el *“sostenimiento de una decisión arbitraria, ilegal y mecánica”*.

Entiende se *“ha jugado con el factor tiempo”* e intentado *“reforzar el ‘status quo’ por sobre los derechos del niño a la familia, a la identidad y a conocer sus orígenes”*, efectuando cuestionamientos retóricos al respecto.

Por último, afirma que el estado de *“incertidumbre e inseguridad jurídica”* al que la Alzada pretende poner fin, no se logra *“concretando el desarraigo definitivo de los niños de su familia” ...negándoles”* incluso, una revinculación.

Concluye que en el presente caso, se ha puesto por encima de los *“derechos de dos pequeños niños, a su palabra [y] a su Interés Superior...una decisión signada por la arbitrariedad”* [sic].

En definitiva, solicita se haga lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y se revoque la sentencia de la Alzada en cuanto declara a los niños en situación de adoptabilidad; y se declare la nulidad del apartado segundo del resolutorio en crisis, que deniega *“sin fundamento”* la petición efectuada por la quejosa de revinculación, disponiéndose *“de inmediato medidas tendientes a la recuperación del vínculo”*.

III. Anticipo que las vías revisoras traídas no pueden prosperar en atención a su promiscua e insuficiente fundamentación.

Al respecto tiene dicho ese Máximo Tribunal que *“son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los arts. 161, 168 y 171 de la Constitución provincial y por su parte los arts. 279 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial, que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos -salvo supuestos excepcionales que en el caso no concurren- es totalmente inadmisibles (conf. doctr. causas C. 117.143, “López”, resol. de 12-XII-2012; C. 118.559, “Martínez”, resol. de 19-III-2014 y C. 121.164, “Navas”, resol. de 28-XII-2016)”*.

Y siendo ello así, *“corresponde el rechazo de los embates cuya promiscuidad argumental genera una confusión en la que no es posible desentrañar*

dónde comienza o finaliza uno u otro (conf. doctr. causas C. 117.650, "Abete", resol. de 15-V-2013; C. 119.988, "Miguel", resol. de 22-XII-2015 y C. 120.375, "Echenique", resol. de 2-III-2016)...no resultando función de este Tribunal suplir esta clase de deficiencias" (SCBA, Rc. 121.985, sent. del 4 de julio de 2018).

Es que los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales propias, de insoslayable cumplimiento, que si fueran dejadas de lado darían lugar a que se infrinjan normas de carácter constitucional y legal que los sustentan (arts. 161, Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 279 y 296, CPCC; SCBA, RC N° 122.030, sent. del 27 de junio de 2016).

No obstante, si bien de lo señalado se desprende que la modalidad de la técnica impugnatoria utilizada define, por su insuficiencia, la suerte adversa de los cuestionamientos, me referiré -con esfuerzo- dado los intereses en juego, de manera sintética a cada una de las vías refutatorias esbozadas (doct. SCBA A. 69.971, sent. del 28 de mayo de 2010).

Así, en orden a la parcela del decisorio en crisis que deniega su pedido de revinculación con los niños y que la recurrente afirma resulta violatoria del art. 171 de la Constitución provincial por no encontrarse, a su entender fundada, diré que, tiene dicho esa Corte que la *"violación a la garantía consagrada por el art. 171 de la Constitución provincial... sólo se produce cuando la sentencia carece de fundamentación jurídica, faltando la referencia de los preceptos legales pertinentes, circunstancia que no se configura en el caso, ya que la simple lectura del fallo en crisis demuestra que el mismo se encuentra basado en el texto expreso de la ley"* (SCBA. L. 120.620, sent. del 14/8/2019, entre muchas otras).

En lo que respecta a la sostenida violación del artículo 168 de la Constitución provincial, sus argumentos constituyen un tema ajeno a la tacha pretendida. Ello por cuanto *"no obstante la mención del artículo 168 de la Constitución provincial, no se observa una argumentación basada en los términos señalados desde que los agravios traídos se vinculan con la ponderación de la prueba y supuestos errores de juzgamiento,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125322-5

en tanto se controvierte la forma como ha sido resuelta la cuestión y el acierto de la decisión...” (SCBA, Q. 76213, sent. del 1-7-2020).

Asimismo, es detectable de la lectura del remedio en análisis, que la impugnante al afirmar que la denegatoria de la revinculación con los niños, que fuera dispuesta, carece de fundamento, cuestiona las razones que brindaron los sentenciantes para rechazar el pedido que efectuara en relación a sus sobrinos.

Lo que lleva a recordar que el carril impugnativo intentado resulta impropio, ya que los argumentos allí expuestos apuntan, en realidad, a controvertir el acierto jurídico del fallo y refieren a presuntos errores de juzgamiento, que resultan extraños a la vía intentada, pues reposan sobre el acierto o mérito de la decisión (SCBA, Rc. 124.500; sent. del 10/08/2022, entre muchas otras).

De igual manera, el embate dirigido a cuestionar la declaración del estado de adoptabilidad de los niños, tampoco resulta de recibo, ya que la ausencia de crítica impugnativa alguna dirigida a desmerecer los profusos fundamentos que definieron y determinaron el sentido confirmatorio de la sentencia de grado, torna del todo deficitario el camino del examen extraordinario emprendido, sellando el destino adverso de su procedencia.

En este sentido, ha dicho esa Suprema Corte que *“un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que enarbola un relato que desconoce el camino lógico del pronunciamiento, se aparta de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales surgidas de la evaluación integral de los elementos habidos en la causa, parcializándose el ataque, deviene -indefectiblemente- ineficaz a los fines de rever lo resuelto (conf. art. 279, CPCC y doctr. causas C. 119.419, “Fernández”, resol. de 1-IV-2015; C. 120.573, “Cabrera”, resol. de 31-VIII-2016 y C. 120.848, “Fisco Nacional”, resol. de 8-II-2017; entre tantas)” (SCBA, Rc. N° 125.492, sent. de 24 de mayo 2022).*

A mayor abundamiento, *“resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cuestiona idóneamente los fundamentos esenciales del fallo ni demuestra las infracciones legales que denuncia, pues es requisito*

de una adecuada fundamentación la impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento objetado. Tales deficiencias no quedan suplidas mediante la invocación de la supuesta afectación de derechos o garantías de rango supralegal como los contenidos en artículos de la Constitución nacional, si la impugnante no indica de qué manera se produjeron las transgresiones que predica” (SCBA, A. 74.489, sent. de 23 de marzo de 2022).

En base a lo expuesto entiendo que el remedio intentado no pasa de plasmar la opinión subjetiva y personal de la señora P. frente al devenir del proceso y la consecuente decisión adoptada, que no logra por tanto constituirse en pauta argumental válida, para conmover la completa hermenéutica desarrollada en el fallo cuestionado.

Ello así, los cuestionamientos traídos a esta sede extraordinaria, y que he intentado analizar, tampoco superan la suficiencia técnica, razón por la que entiendo deben ser rechazados (art. 279 del CPCC).

IV. Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y en atención a estar frente a un proceso en el que se encuentran involucrados derechos de niños, analizaré algunas cuestiones que se desprenden del expediente y que dan cuenta de la exposición de aquellos dentro de su seno familiar a situaciones de abuso sexual, negligencia, falta de cuidado, como así también la escasa o nula implicancia frente a ello por parte de los adultos responsables, lo que determinó en definitiva, el pedido de declaración de estado de adoptabilidad efectuado por el servicio local interviniente.

En primer lugar, entiendo preciso mencionar que frente al dictado de la sentencia que declaró a los niños B. Y. y S. B. en situación de adoptabilidad, se alzaron en forma independiente la señora M. E. A., en su carácter de abuela materna, el señor M. D. P. B., en su carácter de progenitor, y la señora Y. A. P., en su carácter de tía paterna.

Previo a adentrarse al análisis de los planteos recursivos efectuados, la Alzada dispuso la convocatoria a audiencia de todos los recurrentes, con la participación de una perito psicóloga de la Asesoría Pericial, siendo designada a tal efecto la licenciada Rudlof, y celebró audiencia con los niños (conf. res. de fecha 4-2-2021).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125322-5

La Alzada comenzó por considerar que frente a los hechos que dieron lugar a la adopción de la medida de abrigo (de fecha 22/11/2019) en virtud de la vulneración de derechos de que eran víctimas los niños -denuncia de abuso sexual donde resultara víctima el niño B. Y., ausencia de escolarización, negligencia en los cuidados parentales- no se evidenció por parte de sus adultos responsables, actitudes de protección y cuidado.

En particular, destacan que tal como se desprende de los informes PER, la progenitora ha incurrido en *“graves omisiones a sus deberes de cuidado y protección de la salud psicofísica de sus hijos”*, resultando infructuosas las acciones implementadas en su favor, durante la vigencia de la medida de abrigo.

Así también, respecto de la abuela materna de los niños, refieren que de acuerdo a lo que luce de los informes obrantes en la causa, ésta no pudo sostener el cuidado de B., y que si bien fue evaluada en reiteradas oportunidades en pos de asumir la guarda de sus nietos, *“su pedido no se consideró adecuado al interés superior de los niños”*.

Resaltan lo que concluye el informe PER final al señalar que *“la señora A. es un adulto incapaz de ejercer el cuidado y protección de los niños...no pudiendo realizar acciones concretas en pos de garantizar sus derechos”*.

Entienden que frente a todo ello, se halla verificado en el caso, la situación de extremo riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraban inmersos los niños, y el fracaso de las estrategias llevadas a cabo por el organismo interviniente que conducen al *“trazado de un punto final allí donde la situación se evidencia ya como irreversible”*.

En base a ello, consideraron los sentenciantes que no se evidenció en los recurrentes -más allá del deseo invocado de vivir junto a los niños, el afecto recíproco existente, o de la crítica vinculada a la inexistencia de agotamiento de *“las vías de acción en su favor”*-, una actitud positiva que demuestre *“su voluntad inequívoca”* y la adopción de un comportamiento adecuado a las circunstancias del caso, que permitan torcer la solución adoptada en la instancia de origen.

Agregan que *“si bien, discursivamente, todos los recurrentes han manifestado su deseo de asumir el cuidado de B. y S., ninguno de ellos ha*

realizado acciones concretas a tal fin”, asumiendo “una actitud de profunda y marcada desprotección frente a la situación de los niños”.

En ese sentido, sostuvieron que “frente a supuestos como el de autos, no es suficiente para torcer la solución la sola presentación de un pariente o referente afectivo de los niños que manifieste su intención de asumir su cuidado, sino que lo que se requiere es la constatación de un cambio de conducta en los mismos del que se desprenda que resultan idóneos a dichos fines, pues han logrado (si, dice así, porque se refiere a la conducta que debieran haber adoptado) revertir la situación de vulneración de derechos fundamentales existente en el ámbito familiar de origen que motivara el dictado de la medida de abrigo”.

Finalmente, destacaron que la existencia de vínculo biológico o de afecto entre los recurrentes y los menores “no puede de ningún modo justificar la voluntaria abdicación del respeto a los derechos fundamentales e inalienables de los niños”.

Puntualmente y en atención a la señora P. -único familiar que llega a esta instancia extraordinaria- advierto que la primera vez que la tía paterna interviene es luego de decretada la situación de adoptabilidad de los niños por el magistrado de la instancia. Allí, se presenta con debido patrocinio y apela dicha decisión (conf. MEV).

Posteriormente, solicita por ante la Cámara se permita la revinculación con sus sobrinos (conf. MEV) pedido que es abordado por la Alzada conjuntamente con el tratamiento de los planteos recursivos efectuados contra la sentencia que declaró el estado de adoptabilidad de los niños, y cuyo rechazo, causó agravio en esta sede extraordinaria.

Al contrastar las resultas de la audiencia llevada a cabo por ante la Alzada y lo que fuera materia de agravio por la recurrente, los sentenciantes tuvieron por cierto que esta “reconoció que tenía comunicación con la Sra. I. [progenitora de los niños] a través de las redes sociales y que la misma le había solicitado ser el nexo con su hermano, lo que no se había logrado por discusiones existentes entre ambos. Asimismo, admitió que no tiene vínculo con los niños, que vió a B. por última vez cuando era muy pequeño y que alguna vez se comunicó con ellos a través de las redes sociales”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125322-5

Ello condujo a la Cámara a sostener que *“más allá de las intenciones de la recurrente que en ningún modo pretendo cuestionar ...a pesar de tener un canal de comunicación directo con la Sra. I. y de conocer la situación vivida por B., la Sra. P. sólo decidió intervenir cuando conoció la sentencia que ahora impugna”*.

Finalmente, avalan su postura en lo que fuera concluido por la licenciada Rudlof al decir que en *“relación a la tía paterna si bien no surge una evaluación negativa en cuanto sus características, no ha existido con la misma una vinculación de los niños real, concreta ni estrecha, no habiéndose así podido construir un vínculo afectivo con ella”*, por lo que con base en ello, consideraron los sentenciantes que la recurrente *“no ha logrado trascender las meras intenciones discursivas”*.

Asimismo el informe llevado a cabo por la experta, da cuenta que *“la Sra. describe sus intenciones de hacerse cargo de sus sobrinos, a partir de ser informada por la abuela materna de la situación de adoptabilidad de los mismos. Reconoce no haber tenido una vinculación estrecha con ellos... pero sí remarca su capacidad de maternaje, a partir de haberse podido hacer cargo de sus siete hijos satisfactoriamente, según refiere”* [sic] (conf. MEV).

En virtud de todo ello, entiende la Alzada que corresponde desestimar el planteo recursivo efectuado por la aquí quejosa.

No obstante, y a mayor abundamiento, me permito señalar lo que surge de los informes PER obrantes en la causa, y de los que se desprenden la escasa o nula relación de la señora P. con sus sobrinos (en el caso de B., no tiene contacto con él desde hace tres años, y no conoce personalmente a S.) y los intentos del organismo interviniente de recabar datos respecto a la familia ampliada.

Así, al ser consultada la señora I., acerca del progenitor de los menores refiere *“que se llama M. D. P. B., quien no tendría contacto ni comunicación con los niños desde hace aproximadamente dos años, desconociendo su domicilio”* (conf. PER inicial, el destacado me pertenece).

Luego, relató la conflictiva relación que mantenía con el padre de los niños y que con posterioridad a retornar a la ciudad de Tandil *“no tuvo más contacto con*

M., ni con la familia de él. Que ellos nunca más la llamaron, que ella intentó contactarse con la familia de él, por los chicos” (conf. PER 90 días, fs. 53 vuelta del expediente N° 25208, y 59 vta. del expediente N°25207). Agregando que *“M. sabe lo que pasó con B. pero no sabe que los niños no están con ella. Que habló con la hermana de él por redes sociales y le contó. Pero ninguno de los dos hizo nada, no les importó”* (ver. fs. 54, expediente N° 25208 y fs. 60 vta., expediente N° 25207, el destacado me pertenece).

En base a ello, los profesionales intervinientes en el seguimiento de la medida de abrigo, concluyeron que *“en cuanto al progenitor del niño, Sr. P. M., se desprende del discurso de la Sra. I., que se encuentra residiendo en San Isidro, Buenos Aires. Que los niños no tendrían contacto con él, ni su familia ampliada, desde hace años, ya que el motivo de separación fue el consumo problemático del Sr. y las situaciones de violencia de las cuales ha sido víctima la progenitora de B. y S.. Desde este [ese] Organismo se ha solicitado a la Sra. I., datos del Sr. y/o de la familia paterna de los niños, refiriendo ésta, no contar con direcciones ni números telefónicos de ningún integrante del grupo familiar”* (ver. fs. 60, expediente N° 25208 y 66, expediente N° 25207, el destacado me pertenece).

Corresponde asimismo destacar, lo que fuera dictaminado por el señor Asesor de Incapaces, quien luego de efectuar una valoración del trabajo llevado a cabo por el servicio local interviniente y las conclusiones a las que arriba en torno al grupo familiar de los niños, concluye que se tiene *“por acreditado que el SLPDD agotó las posibilidades de permanencia de estos niños en su seno familiar, habiéndose trabajado no sólo con la figura materna, sino también con la familia ampliada”* (ver dictamen de 8/6/2020, conf. MEV). Posteriormente, remitiéndose a los fundamentos de su dictamen, adhirió al pedido efectuado por el organismo administrativo (ver dictamen de 11/9/2020, conf. MEV).

Ello así, entiendo, de igual manera en que lo hizo la Alzada que la decisión que declara a los niños en situación de adoptabilidad, satisface para el caso, el interés superior de los mismos (art. 3 CIDN).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125322-5

V. Finalmente es del caso mencionar que en relación a los límites temporales en supuestos como el presente, esa Corte ha dicho que *“las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC) (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otros).*

Por último, tiene dicho esa Corte que frente al posible conflicto de intereses, el *“principio favor minoris, con expresa recepción en los artículos 3° y 5° de la ley 26.061 y 4° de la ley 13.298 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. Por ello, en aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores, y el proceso de tenencia despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22)” (SCBA, C. 118.472; sent. de 4/11/2015).*

VI. En virtud de todo lo hasta aquí analizado, propongo el rechazo de la queja que dejo examinada.

La Plata, 1 de septiembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/09/2022 11:38:14